EXP. N.° 05364-2007-PA/TC
MOQUEGUA
GREGORIO URBANO QUISPE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Urbano Quispe Gutiérrez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 131, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000006577-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta por adolecer de hipoacusia neurosensorial, insuficiencia respiratoria, entre otras dolencias con 85% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 1 de junio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que del certificado médico presentado por el demandante no se determina que la enfermedad que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir

un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional aduciendo adolecer de hipoacusia neurosensorial, insuficiencia respiratoria, entre otras, con 85% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   3.1. Certificado de Trabajo expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, de fojas 5, que acredita que trabajó desde el 10 de enero de 1957 hasta el 31 de julio de 1994, siendo su última ocupación la de aceitador I en el Departamento de Mecánica.

   3.2 Certificado de Discapacidad (f. 4) emitido por la Dirección Regional de Salud-Moquegua, con fecha 25 de setiembre de 2006, que le diagnosticó hipoacusia neurosensorial, gastritis y lumbalgia crónicas, insuficiencia respiratoria y gonartrosis bilateral, con 85% de incapacidad.

4. En consecuencia aun cuando el demandante padece de hipoacusia, sin embargo, no se ha acreditado que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada luego de más de 10 años de haber ocurrido su cese, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda, al no haberse cumplido con acreditar los requisitos de procedencia señalados en el fundamento 24 de la STC 10087-2005-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)